



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04989-2015-PA/TC
ICA
RUFINO GALINDO CHOQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Galindo Choque contra la resolución de fojas 157, de fecha 12 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, para acreditar el periodo de aportes de 1961 a 1972 el recurrente ha presentado certificado de trabajo original (f. 5), pero no lo ha acompañado con documentación adicional idónea, toda vez que el resumen de récord de trabajo (f. 6) y las planillas (ff. 7 a 11), además de ser copias simples, no coinciden en cuanto a la cantidad de meses laborados, y por este motivo no generan la suficiente convicción para la acreditación del periodo mencionado. Asimismo, el certificado de trabajo de fojas 36 no es idóneo para acreditar aportaciones en la vía del amparo, por cuanto ha sido expedido por un expresidente de cooperativa; por tanto, se contraviene lo dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04989-2015-PA/TC
ICA
RUFINO GALINDO CHOQUE

en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Clay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

03 OCT 2016

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL